

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Medida de Protección – Consulta**

Denunciante: **María Camila Ruiz Arenas**

Demandado: **Deivis Jair Rojas Aguirre**

Radicado: 2020-0310

Procede el despacho a resolver la consulta ordenada por la **COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBON**, de esta ciudad, sobre la decisión contenida en su Resolución de fecha catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

A N T E C E D E N T E S :

La señora **MARÍA CAMILA RUIZ ARENAS**, en favor suyo, compareció a la **COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBON**, para formular incidente de desacato sobre la medida de protección interpuesta al señor **DEIVIS JAIR ROJAS AGUIRRE**, a través de resolución de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), donde se le ordenó al citado, que se abstuviera de realizar cualquier comportamiento, acto, violencia física, verbal, insultos, provocación, hostigamiento contra la señora **MARÍA CAMILA RUIZ ARENAS**, en cualquier lugar público y/o privado. Igualmente, se le ordenó al denunciado **DEIVIS JAIR ROJAS AGUIRRE**, abstenerse de realizar comentarios tendientes a deteriorar la imagen de la denunciante ante su hija y demás personas. Además, se le ordenó acudir a tratamiento terapéutico en una institución pública o privada, con miras a obtener herramientas que le permitan solucionar sus conflictos en forma no violenta, restablecer la comunicación, generar cambios a nivel individual y familiar.

Dentro de los hechos esbozados en el incidente, refiere la denunciante **MARÍA CAMILA RUIZ ARENAS**:

“Tengo la medida de protección No. 842-19, el día viernes 22 de mayo mi excompañero sigue acosándome, molestándome, indaga que estoy haciendo, le pregunta a la niña que hago, me hace hasta 140, 200 llamadas al día, me llama de otros números y me dice que si quiero problemas los voy a tener, que yo soy una cualquiera, que soy un mal ejemplo para mi hija. Amenaza a mi pareja, me dice que me va a demandar, me amenaza.”

La **COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBON**, mediante auto de fecha 26 de mayo de 2020, admite el trámite de incumplimiento a la medida de

protección instaurada por la señora **MARÍA CAMILA RUIZ ARENAS**, en contra de **DEIVIS JAIR ROJAS AGUIRRE**, y convocó a la audiencia de que trata el artículo 11 de la ley 575 de 2000, donde se ordenó notificar a las partes involucradas en este asunto.

Mediante audiencia llevada a cabo el día 17 de junio de 2020, se recaudó los descargos del incidentado **DEIVIS JAIR ROJAS AGUIRRE**.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta con fecha catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), declaró que el señor **DEIVIS JAIR ROJAS AGUIRRE**, incumplió a la medida de protección impuesta en su contra, mediante audiencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), donde lo sancionó con multa equivalente a dos (02) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, a causa del desacato a dicha medida de protección, a continuación se le hizo al sancionado las advertencias de ley y ordenó la consulta de lo decidido a los Jueces de Familia de esta ciudad, correspondiéndole por reparto el presente asunto a este despacho judicial.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionaras, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o

promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente (...)”.

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada (...)”

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos:

“(...) En tal contexto, ¿cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente? La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable. Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta. (...)” ... (CP art. 142)

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recibidas en su oportunidad las siguientes pruebas:

DOCUMENTOS:

1. Denuncia efectuada por la señora **MARÍA CAMILA RUIZ ARENAS**, de fecha 26 de mayo de 2020, donde narró los eventos que dieron lugar

al incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del denunciado **DEIVIS JAIR ROJAS AGUIRRE**.

2. Denuncia efectuada por la señora **MARÍA CAMILA RUIZ ARENAS**, de fecha 26 de mayo de 2020, ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por el delito de violencia intrafamiliar, donde narró los eventos que dieron lugar al incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del denunciado **DEIVIS JAIR ROJAS AGUIRRE**.
3. Documentos contentivos de capturas de pantalla realizadas a un teléfono celular, donde se puede observar que, se realizaron (i) el día 11 de mayo de 2020, 162 llamadas desde el abonado telefónico 3014092422; (ii) el día 20 de mayo de 2020, 133 llamadas desde el abonado telefónico 3014092422; (iii) el día 22 de mayo de 2020, 20 llamadas desde el abonado telefónico 3014092422; (iv) el día 29 de mayo de 2020, 62 llamadas desde el abonado telefónico 3014092422; y (v) el día 31 de mayo de 2020, 19 llamadas desde el abonado telefónico 3014092422.
4. Documentos contentivos de capturas de pantalla, donde se puede observar que, se realizaron (i) el día 05 de junio de 2020, 17 llamadas desde el abonado telefónico 3014092422; (ii) el día 06 de junio de 2020, 45 llamadas desde el abonado telefónico 3014092422; y (iii) el día 17 de junio de 2020, una llamada a las 12:15 de la madrugada.
5. Documento contentivo de captura de pantalla de mensajes texto, donde se puede leer lo siguiente: (i) “*me hace el favor me contesta gracias para hablar con mi hija gracias.*”, enviado a las 10:45 PM; (ii) “*a qué horas pretende contestar.*”, enviado a las 10:51 PM; (iii) “*me puede hacer el favor y desbloquea mi número y me contesta para poder hablar con mi hija y dejé (sic) de ser tan infantil coja peso que viejas infantiles como usted haber si madura.*”, enviado a las 10:51 PM.

DESCARGOS DEL DENUNCIADO DEIVIS JAIR ROJAS AGUIRRE, al rendir sus descargos, en resumen, dijo:

“(...) las llamadas únicamente las hago después de la d8 (sic) de la noche, es un mensaje de texto que a ella le llega al celular estuvo apagado y no me contestaba; yo solamente llamo dos veces al día, hablo con la niña y ya no más. El hostigamiento contra ella nunca lo he tenido, incluso le he mandado mensajes muy claros que necesito hablar con la niña. (...) coloque demanda contra la pareja de ella porque me mando a la p.m.”

Analizada en su conjunto las pruebas, se concluye que el señor **DEIVIS JAIR ROJAS AGUIRRE**, incumplió la orden de medida de protección impuesta por la **COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBON**, de esta ciudad, mediante Resolución de fecha 20 de noviembre de 2019, en vista que se estableció que el citado ha continuado profiriendo actos de violencia hacia la señora **MARÍA CAMILA RUIZ ARENAS**, hostigándola, perturbándola y agrediéndola verbalmente, pues dicha situación quedó plenamente establecida con los documentos que demuestran que la llamaba incesantemente por teléfono a altas horas de la noche, al punto de hacerle 162 llamadas en menos de un solo día, irrumpiendo su tranquilidad, además que, el denunciado le envió varios mensajes de texto a la citada **MARÍA CAMILA**, con palabras provocadoras, y que el señor **DEIVIS JAIR**, justifica sus actos al afirmar que necesitaba hablar con su hija, motivo por el cual no es de recibo por parte de este Juzgado, dado que se evidencia conductas irrespetuosas y violentas que el denunciado ejerce en contra de la accionante.

De suerte que, no existiendo razón alguna que justifique la conducta del agresor y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la víctima, le asiste razón al a-quo, para imponerle la multa de dos (02) salarios mínimos Mensuales Legales Vigentes convertibles en arresto al señor **DEIVIS JAIR ROJAS AGUIRRE**.

En conclusión, el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por la **COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBON** de Bogotá, dentro de las diligencias adelantadas dentro del incidente de desacato de la Medida de Protección, instaurado por **MARÍA CAMILA RUIZ ARENAS** contra **DEIVIS JAIR ROJAS AGUIRRE**.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia de lo aquí decidido.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**GILMA DEL CARMEN RONCANCIO CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea42b2225acbd708b4a26beb4d5918162f68102acb7251ef56eb8cc4b8
b5cc8c**

Documento generado en 20/08/2020 04:35:03 p.m.